



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-325
3 de mayo de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 28 de febrero del presente año, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor José Humberto Alarcón Lasso contra el Juzgado 02 Civil Municipal de Garzón, debido a que en el proceso con radicado 2019-00232, el despacho no ha enviado los oficios que comunican las medidas cautelares que fueron decretadas el 14 de octubre de 2020, a pesar de las solicitudes presentadas el 20 de noviembre de 2020, 28 de enero y 16 de marzo de 2021.

Además, indicó que el 10 de diciembre de 2021, remitió constancia de envío de las notificaciones por aviso, sin que se haya continuado el proceso.

- 1.2. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, esta Corporación con auto del 16 de marzo de 2022, requirió a la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón, para que rindiera las explicaciones del caso

- 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:

- a. El 21 de mayo de 2019, admitió la demanda y fijó caución para el decreto de medidas cautelares.
- b. El 14 junio de 2019, se allegó constancia de notificación personal.
- c. El 4 de julio de 2019, se remitió constancia de notificación por aviso.
- d. El 26 de agosto de 2019 el juzgado se abstuvo de tener en cuenta la notificación por aviso, debido a que no había podido entregarse en virtud a que el inmueble permanecía cerrado, por lo que se requirió al demandante para practicar la notificación en debida forma.
- e. El 11 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte demandante informó la

nueva dirección de los demandados a efectos de realizar la notificación de auto admisorio.

- f. El 2 de julio de 2020, el usuario solicitó medias cautelares.
- g. El 14 de octubre de 2020, decretó el embargo y secuestro de los vehículos con placas XND 71D y PEH 384 y ordenó por secretaria librar oficios a la Oficina de Tránsito y Transporte de Rivera, Huila, y Florencia, Caquetá, para que a costa de la parte interesada se inscriba dicha medida y se expida la certificación correspondiente. Así mismo, decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula 200-156778, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, por lo que ordenó librar la comunicación correspondiente.
- h. Con fechas del 20 y 28 de noviembre de 2020 y 16 de marzo de 2021, la parte actora solicitó la expedición de los oficios que comuniquen las medidas cautelares.
- i. El 10 de diciembre de 2021 y 24 de febrero de 2022, el apoderado del usuario allegó constancia de notificación por aviso.
- j. El 9 de marzo de 2022, profirió auto en el que se pronunció respecto del trámite de las medidas cautelares y requirió a la parte actora para que efectuara en debida forma la notificación a la parte demandada, pues verificados los documentos aportados al proceso, indicó que mediante memorial del 11 de diciembre de 2019, el usuario informó una nueva dirección para realizar la notificación personal a los demandados, sin embargo, no ha cumplido con esa actuación, por lo que una vez agotado dicho trámite se autoriza el aviso.
- k. El 9 de marzo de 2022, se remitieron los oficios de las medidas cautelares.
- l. Finalmente, refirió que el juzgado ha procurado por dar trámite a las actuaciones con la mayor celeridad en aras de no obstaculizar el acceso a la administración de justicia, a pesar de las dificultades con ocasión al Covid-19, el cambio de la forma en la que se desarrolla el trabajo con la virtualidad, aún más teniendo en cuenta la edad y las preexistencias de los empleados a su cargo.

2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

Conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, esta Corporación mediante auto del 6 de abril de 2022, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Armando Campos Murillo, secretario del Juzgado 02 Civil Municipal de Garzón, Huila, para que presentara las explicaciones sobre el presunto incumplimiento de lo previsto en el artículo 111 C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 154, numeral 3° L.E.A.J., para elaborar los oficios que comuniquen las medidas cautelares decretadas en el litigio y remitirlos a las entidades correspondientes, teniendo en cuenta la orden proferida el 14 de octubre del 2020.

2.1. Explicaciones del secretario.

- a. Mencionó que el 14 de octubre de 2020, se decretaron medidas cautelares en el litigio.
- b. El 2 de marzo de 2022, elaboró los oficios, los subió a la plataforma Tyba y fueron

enviados a las entidades respectivas.

- c. El 9 de marzo de 2022, el juzgado indicó que el acto de notificación no se ha realizado en debida forma, por lo que requirió a la parte actora para cumplir con esa labor.
- d. El 19 de abril de 2022, el juzgado declaró la terminación del contrato arrendamiento y ordenó la restitución del bien inmueble.
- e. Refirió que la demora en enviar los oficios a las entidades, corresponde a las diversas dificultades con ocasión a la emergencia sanitaria, como el trabajo en casa sin contar con las herramientas para cumplir con su función, razón por la que, con posterioridad, con autorización de la juez, instaló en su casa el computador que se ubicada en la oficina.
- f. Indicó que uno de los motivos por los que se generó traumatismo en el cumplimiento de las funciones del despacho, se debió a los múltiples cambios de los empleados que integran el juzgado, siendo estos el citador y el oficial mayor.
- g. Finalmente, informó que lleva 37 años laborando en la Rama Judicial, cumpliendo con sus labores de manera oportuna, sin que a la fecha se le haya sancionado e iniciado investigación disciplinaria.

3. Debate probatorio.

- a. El usuario aportó copia del proceso en PDF.
- b. La funcionaria allegó copia del proceso en PDF.

4. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y*

razonable".

5. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón, como directora del proceso y del despacho, incurrió en mora injustificada en el trámite del proceso con radicado 2019-00232-00, para proceder con la remisión de los oficios que comunicaban las medidas cautelares decretadas en el litigio, así como también, con el fin de pronunciarse frente al memorial que contenía la notificación por aviso allegada el 10 de diciembre de 2021.

El segundo problema jurídico consiste en determinar si el doctor Armando Campos Murillo, secretario del Juzgado 02 Civil Municipal de Garzón, Huila, incumplió lo previsto en el artículo 111 C.G.P., 154, numeral 3, L.E.A.J., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 154, numeral 3° L.E.A.J., para elaborar los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas en el litigio y remitirlos a las entidades correspondientes.

6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

7. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por el señor José Humberto Alarcón Lasso al manifestar que el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva no había comunicado las medidas cautelares decretadas en el litigio, así como tampoco se pronunció respecto de la notificación por aviso.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria y el empleado judicial, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en el aplicativo Tyba, esta Corporación entrara a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga en cada uno de los servidores judiciales vigilados, la cual, se analizará de la siguiente manera:

7.1. Sobre la responsabilidad de la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 del C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, revisadas las actuaciones procesales, se observa que la funcionaria desde el 14 de octubre de 2020 decretó la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-156778 y los vehículos con placas XND-71D y PEH-384, razón por la que una vez quedó ejecutoriado el auto, el expediente se encontraba a la espera para elaborarse los oficios y posteriormente ser enviados a las entidades correspondientes.

Por lo tanto, frente a este inconformismo no se encuentra un actuación negligente o morosa a cargo de la juez, pues como se expuso en el acápite anterior, el expediente desde el 21 octubre del año 2020 quedó bajo la responsabilidad del doctor Armando Campos Murillo, secretario del Juzgado 02 Civil Municipal de Neiva, al ser esta labor exclusivamente a cargo del secretario del despacho de conformidad como fue ordenado en el proceso.

De otra parte, en cuanto a las notificaciones por aviso allegadas al litigio, verificada la

respuesta de la funcionaria y realizada la consulta del proceso, se observa que, desde el 26 de agosto de 2019, el juzgado se ha venido pronunciado al respecto absteniéndose de tener en cuenta la notificación por aviso en virtud a que el inmueble a la que dirigió la comunicación permanecía cerrado, razón por la que instó a la parte para que remitiera nuevamente la notificación a la nueva dirección de los demandados.

En ese orden de ideas, esta Corporación no encuentra motivo para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial contra la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón, al tenerse en cuenta que frente a la medida cautelar no se encontraba una actuación pendiente por ejecutar a su cargo y en cuanto a la notificación por aviso, se encontraba en trámite de cumplirse con la notificación al demandado.

7.2. Sobre la responsabilidad del Armando Campos Murillo, secretario del Juzgado 02 Civil Municipal de Garzón, Huila.

El secretario judicial tiene la misión de auxiliar a los funcionarios judiciales en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actos comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal les asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

"Las actuaciones de Secretario pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio".

Al respecto, frente a los empleados judiciales de la Rama Judicial, la Ley 270 de 1996, en su artículo 154, numeral 3, dispone que les está prohibido retardar o negar injustificadamente asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.

Teniendo en cuenta lo anterior, distintas disposiciones legales establecen deberes concretos en los secretarios judiciales, como es el caso del artículo 111 del C.G.P., que a la letra reza:

"ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos".

En el presente asunto se logra identificar que, desde el 21 de octubre de 2020, le correspondía al secretario elaborar los oficios y remitirlos a las entidades correspondientes con el fin de comunicar las medidas cautelares que fueron decretadas en el litigio, sin embargo, cumplió con su labor hasta el 9 de marzo del año en curso, lapso que se considera excesivo ya que tardó aproximadamente un año y cuatro meses cuando este deber debió hacerlo de manera inmediata.

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la justificación de la mora, que la misma debe ser extraordinaria, pues no puede solamente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, ya que es necesario que se demuestre "que ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de|| sus obligaciones constitucionales y

legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención".

De lo anterior, a pesar de que es cierto que con ocasión a las medidas adoptadas por la emergencia sanitaria se presentaron diversas circunstancias en el segundo semestre del año 2020, que imposibilitaron el cumplimiento de las funciones de los servidores judiciales en un lapso prudencial, debe tenerse en cuenta que dichas situaciones se fueron superando desde el primer semestre del año anterior, pues los servidores judiciales tenían a su disposición herramientas tecnológicas para acceder a la información y desarrollar el trabajo desde casa, como lo fue el acceso remoto a los computadores de la oficina, el microsítio en la página de la Rama Judicial, la disponibilidad del área de sistemas para brindar capacitaciones a los despachos judiciales con el fin de garantizar el funcionamiento de la administración de Justicia, razón por la que no se encuentra justificación para el incumplimiento de su labor, aún más cuando el empleado afirma que se instaló el computador de la oficina en su casa para continuar realizando teletrabajo.

Además, no es admisible que si el artículo 588 C.G.P. prevé que la juez debe resolver, a más tardar al día siguiente de la presentación de la solicitud de la medida cautelar, como así lo realizó la funcionaria, el secretario haya tomado cerca de un año y cuatro meses para comunicar el decretó de embargo y secuestro a las Oficinas de Tránsito y Transporte de Neiva y Florencia, como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, aún más cuando la garantía de las pretensiones de la parte demandante dependían de la eficacia de la comunicación por parte del empleado encargado de dicha actuación, en este caso bajo la responsabilidad del doctor Armando Campos Murillo.

Finalmente, debe indicarse que el tiempo que lleva desempeñando sus labores como servidor judicial, no lo exime de las responsabilidades que pueden recaer sobre las posibles omisiones o tardanzas que se pueden generar en el desarrollo de su labor, pues como bien se conoce a su cargo se encuentra el cumplimiento de los deberes estipulados en la Ley 270 de 1996, artículo 153 y las prohibiciones descritas en la misma norma en su artículo 154.

En ese orden de ideas, no existe justificación frente a la mora acaecida en el proceso de restitución de bien inmueble por parte del empleado judicial, a pesar de las solicitudes presentadas por el usuario el 20 de noviembre de 2020, 28 de enero y 16 de marzo de 2021, razón por la que se constata que su actuar fue negligente y conllevó a la omisión injustificada en el cumplimiento de sus deberes, motivos por el que se debe aplicar la vigilancia judicial y disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022.

8. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política, los principios de la Administración de Justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), y los artículos 153, numerales 2 y 15 y 154, numeral 3, ibídem, imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los asuntos en términos procesales o de la manera más oportuna cuando no se estipulen los mismos. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

En el presente asunto, se observa que la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón, no incurrió en un actuar moroso o dilación injustificada que

configure los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para proceder a aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en su contra.

En cuanto a las actuaciones desarrolladas por el doctor Armando Campos Murillo, secretario del Juzgado 02 Civil Municipal de Garzón, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, este Consejo Seccional considera que el empleado vigilado no presentó las explicaciones que justificaran la mora judicial acaecida en el litigio, por lo que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

Igualmente, se ordenará compulsar copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que adelante la investigación que corresponda, por considerar que los hechos advertidos en este trámite de vigilancia judicial pueden ser constitutivos de falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Armando Campos Murillo, secretario del Juzgado 02 Civil Municipal de Garzón, Huila, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2021, al doctor Armando Campos Murillo, secretario del Juzgado 02 Civil Municipal de Garzón, Huila.

ARTÍCULO 4. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón, al doctor Armando Campos Murillo, secretario del Juzgado y, al señor José Humberto Alarcón Lasso, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 6. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 7. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/MDMG.